

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veintiuno

Se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en el proceso verbal presentó solicitud para ejecutar la sentencia contra **Iván Darío Rincón, José del Carmen Ardila Ramírez y Trans Verper Ltda. hoy Transporte Verper SAS** para obtener el pago de las sumas dinerarias impuestas en la sentencia de fecha *21 de junio de 2021* modificada en segunda instancia mediante providencia del *7 de octubre de 2013* proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia y *auto del 7 de octubre de 2014*; por reunir la demanda y anexos los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, por auto del *29 de enero de 2019* se libró mandamiento de pago.

El demandado **Iván Darío Rincón** se notificó por conducta concluyente el **12 de agosto de 2019**, *archivo digital número 02 folio 164*, quien dejó vencer en silencio el término de traslado. El demandado **Trans Verper Ltda. hoy Transporte Verper SAS** se notificó a través de curador ad-litem el **9 de julio de 2019**, *archivo número 02 folio 160*, y **José del Carmen Ardila Ramírez** se notificó a través de curador ad-litem el **19 de enero de 2021** como se observa en los archivos 14 y 15.

En lo atinente a la petición de nulidad frente al demandado **Trans Verper Ltda. hoy Transporte Verper SAS** que obra en el folio 161 del archivo número 02, por disposición expresa del artículo 135 inciso 4 del CGP, deberá rechazarse de plano, pues no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el canon 133 del CGP, en tanto que los aparentes vicios que estima el profesional del derecho impedían librar mandamiento de pago, por tratarse de requisitos formales del título ejecutivo, debían atacarse por la senda del canon 430 del CGP, lo que tampoco se hizo.

Dicho sea de paso, por mandato del artículo 306 del CGP no hay que presentar demanda alguna y con las formalidades del artículo 82 ibídem, basta la solicitud de ejecución con base en la sentencia, como aquí aconteció, en tanto que como bien lo expone el curador ad litem en el memorial bajo estudio, el “*traslado de la demanda*” se le hizo en debida forma, salvo lo relacionado con el disco magnético que no le fue entregado, sin embargo, las previsiones del artículo 89 del CGP, se reitera, aplican para las “*demandas*”, no así para las ejecuciones reguladas por el artículo 306 del CGP, entonces, desde esta otra arista tampoco se cumplen los requisitos formales del artículo 135 del CGP que habiliten en cualquiera de sus hipótesis normativas, dar trámite a la nulidad bajo estudio.

De otra parte, la “*excepción genérica*” planteada por el curador en verdad es la remisión a las previsiones del artículo 282 del CGP, máxime cuando nada argumenta frente a la situación fáctica aquí debatida para enervar la pretensión, distinto a la obligación oficiosa del juez de la causa para declarar probados los hechos que puedan configurar excepciones, con las limitaciones previstas en el referido artículo, las que tampoco se otean en el sumario, amén que como ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 numeral 2 del CGP fueron invocadas, no hay lugar a transitar esa senda procesal,

Conforme al anterior recuento procesal y teniendo en cuenta que las sentencias de las que se pide su ejecución prestan mérito ejecutivo (sentencia de fecha *21 de junio de 2021* modificada en segunda instancia mediante providencia del *7 de octubre de 2013* proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia y *auto del 7 de octubre de 2014*), resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas al extremo pasivo y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 del C.G.P., tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 286 del C G del P., deberá **corregirse** el *mandamiento de pago* en el sentido que el nombre de la demandante corresponde a **Liliana Jiménez Hernández**, conforme lo

*consignado en las mencionadas sentencias, y no **Lilia** como quedó allí escrito. Lo demás quedará incólume.*

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Corregir el mandamiento de pago en el sentido que el nombre de la demandante corresponde a **Liliana Jiménez Hernández**, conforme a lo consignado en las respectivas sentencias, y no **Lilia** como quedó escrito en el mandamiento de pago, en lo demás, la orden de pago quedará incólume.*

SEGUNDO: *Rechazar de plano la nulidad propuesta por el curador ad-litem de los demandados **Iván Darío Rincón y Trans Verper Ltda. hoy Transporte Verper SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra **Iván Darío Rincón, José del Carmen Ardila Ramírez y Trans Verper hoy Transporte Verper SAS** y a favor de **Isabel Hernández de Jiménez, Pedro Jiménez Hernández, Jhon Harbey Jiménez Hernández, Alexandra Jiménez Hernández y Liliana Jiménez Hernández**

CUARTO: Se ordena el **remate** de los bienes embargados y secuestrados para el pago del crédito y las costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar en **costas** a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de **\$8.613.000** como **agencias en derecho**. Líquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del CGP.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **remítanse** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3396bdc2d3946405a4b40a3f6f5cf60e88c0954024228268897eef6a16bcba1**

Documento generado en 06/07/2021 04:58:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>